

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La Sanción Penal de los Hechos Sacrilegos**  
-Tesis de Licenciatura-

Carlos Guillermo Vanegas Morales

Zacapa, mayo 2014

**La Sanción Penal de los Hechos Sacrílegos**  
-Tesis de Licenciatura-

Carlos Guillermo Vanegas Morales

Zacapa, mayo 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Revisor de Tesis M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## Primera Fase

Licda. Carol Yesenia Berganza

Licda. Sandra Lorena Morales

M.Sc. María Cristina Cáceres López

Lic. Manuel Guevara

## Segunda Fase

Licda. Cynthia Samayoa López

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Lic. Manuel de los Reyes Guevara Amezquita

Dr. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

## Tercera Fase

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

Lic. Álvaro de Jesús Reyes García

Licda. María Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Manuel de los Reyes Guevara Amezquita

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA.** Guatemala, cinco de julio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA SANCIÓN PENAL DE LOS HECHOS SACRÍLEGOS**, presentado por **CARLOS GUILLERMO VANEGAS MORALES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS GUILLERMO VANEGAS MORALES**

Título de la tesis: **LA SANCIÓN PENAL DE LOS HECHOS SACRÍLEGOS**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

*"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"*

**M. Sc. Mario Jo Chang**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA SANCIÓN PENAL DE LOS HECHOS SACRÍLEGOS**, presentado por **CARLOS GUILLERMO VANEGAS MORALES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

**Nombre del Estudiante: CARLOS GUILLERMO VANEGAS MORALES**

**Título de la tesis: LA SANCIÓN PENAL DE LOS HECHOS SACRÍLEGOS**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

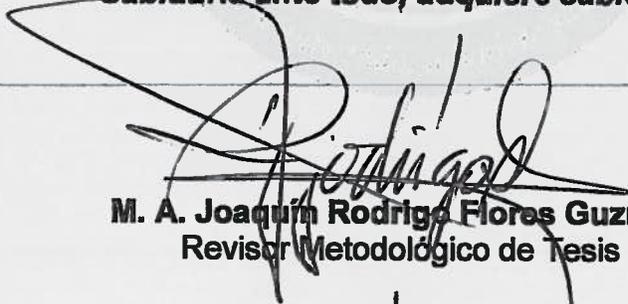
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Revisor Metodológico de Tesis



**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **CARLOS GUILLERMO VANEGAS MORALES**

Título de la tesis: **LA SANCIÓN PENAL DE LOS HECHOS SACRÍLEGOS**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de marzo de 2014

***"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"***



**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CARLOS GUILLERMO VANEGAS MORALES**

Título de la tesis: **LA SANCIÓN PENAL DE LOS HECHOS SACRÍLEGOS**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

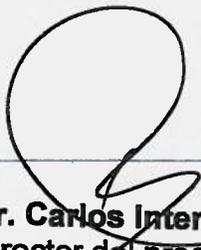
**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 31 de marzo de 2014

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***



**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.



A mis Hermanos

Oliverio (QEPD), Danilo, Haroldo, Arnulfo (QEPD), Lizet, mis compañeros de hogar que me vieron crecer y me dieron su comprensión y apoyo.

A mis Amigos y  
Compañeros

Gracias por su amistad y éxitos en su labor profesional, especialmente a Simón Saavedra del Cid.

# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
La ley penal	1
Principio de legalidad	1
Características de la ley penal	4
Ley penal especial	6
Ley penal en blanco	7
Ámbito de validez de la ley penal	9
Extractividad de la ley penal	11
Patrimonio cultural de la nación	15
Antecedentes legales	21
Leyes nacionales	22
Leyes internacionales	30
De los hechos sacrílegos	33
Sanciones penales	35
Conclusiones	39
Referencias	41

## **Resumen**

Con una visión clara se observó que no siempre la ley penal contiene normas que pueden ser aplicables a determinados casos o hechos; dicho con otros términos, existen conductas que no pueden ser subsumidas en una norma legal. Aquí justificamos esta proposición, tomando como ejemplo el caso de los Hechos Sacrílegos, señalando los argumentos que sustentaron esta investigación.

Se realizó un análisis razonado, de la derogatoria de la ley, guardando el respeto a la Constitución y a las garantías propias del Derecho penal guatemalteco y se estableció la ilegalidad de la aplicación de la pena de los Hechos Sacrílegos regulada en las normas jurídicas siguientes: artículo 247 #7, 252 #7, 255 bis, todos del Código Penal, decreto 17-73 y los contenidos en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, decreto 26-97; por encontrarse legal y expresamente derogados. Aunado a estas normas penales, las reformas que introdujo el artículo 54 del decreto 81-98 del Congreso, al decreto 26-97 también del Congreso, en el que remite a una norma penal derogada, considerándose la misma una norma penal en blanco por encontrarse incompleta, al no contar con una sanción relativa a las conductas delictivas especificadas.

En este orden de ideas, el patrimonio cultural de la nación ha sido perjudicado con el aumento desmedido de la comisión de delitos en contra de sus bienes, convirtiéndose en un desafío para las instituciones encargadas de la persecución penal y los órganos jurisdiccionales, por no contar con normas penales vigentes que faciliten la imposición de sanciones penales drásticas que contrarresten este flagelo que amenaza la conservación de los objetos de arte sacro.

De tal manera que no existe delito alguno que sancionar en aquellos casos en donde se observan conductas realizadas o cometidas por determinadas personas, que vayan dirigidas a la apropiación con violencia o sin ella, de los objetos de arte sacro que sean tipificados como Hurto Agravado, Robo Agravado y de los Hechos Sacrílegos.

Tómese en cuenta entonces, que, según nuestra legislación procesal penal vigente, toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

## **Palabras Clave**

Derogación. Legalidad. Patrimonio. Sacrilegio. Sanción penal.

## **Introducción**

El conflicto que prevé este análisis jurídico nace con la inquietud al haber observado como normas del código penal que han sido derogadas por otras leyes posteriores siguen siendo aplicadas a casos concretos por algunos juzgadores, violentando con ello el principio de legalidad y la exclusividad de la ley penal, preceptos consagrados fielmente en la Constitución y otras leyes ordinarias, como garantías para todas las personas.

En tal sentido, se observó durante el desarrollo de la presente investigación, que el derecho de defensa es vulnerado, pues las personas sometidas a proceso penal, no obstante los medios de impugnación a su alcance, pueden sufrir la condena y la imposición de una pena contenida en una norma jurídica que perdió su vigencia y que por tecnicismo legislativo se le sigue considerando vigente.

Es así como en la presente tesis, se pretende definir que las sanciones de las normas penales tipificadas como Hurto Agravado, Robo Agravado y de los Hechos Sacrílegos del Código Penal, fueron derogadas por la aprobación de una serie de leyes posteriores, figuras que pretendieron darles vida jurídica por una ley Penal en Blanco, como lo es el artículo número 54 del decreto 81-98 del Congreso de la

República; y a la vez siguen siendo aplicadas a casos concretos sin hacer una observación acuciosa para la imposición de las mismas, no obstante que las normas procesales penales regulan que la inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio y que a nadie podrá iniciársele proceso sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

La finalidad de esta investigación es: satisfacer un requisito de índole académico; perseguir con esmero una experiencia que enriquezca el conocimiento y nos permita una visión mas completa del Derecho Penal guatemalteco; contribuir en forma sencilla y modesta con algunas limitaciones, para que sirva de aporte al estudio de la Ciencia del Derecho Penal.

## **La ley penal**

Ossorio expresa, que la ley penal, “es la que define los delitos y las faltas, determina las responsabilidades o las exenciones y especifica las penas o medidas de seguridad que a las distintas figuras delictivas o de peligro social corresponden”. (1987: 427)

Para Escobar, la ley penal “es la expresión del poder público, debidamente establecido, en la cual se señalan de manera objetiva y justa los delitos, las penas o medidas de seguridad”. (2012: 69)

La ley penal, es el único conjunto de normas jurídicas que pueden establecer las conductas delictivas y sus penas, empleando una función de garantía de los ciudadanos, pues el monopolio de la ley satisface las exigencias constitucionales de seguridad jurídica, propias del estado de Derecho. Su función es castigar determinadas conductas, implicando indirectamente la prohibición de las mismas o estableciendo mediatamente una norma de conducta.

## **Principio de legalidad**

Sobre este principio Escobar expone, que “Consiste en la sumisión del Derecho Penal al imperio de la ley, de modo que nadie puede ser castigado sino por hechos definidos como delito o falta en una ley

anterior a su perpetración, ni imponérsele penas distintas de las contenidas en la ley”. (2012: 13)

Este principio está expresamente garantizado en Tratados de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en la Constitución, Código Penal y Código Procesal Penal.

a) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), expresa en el artículo 9: Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

b) La Constitución, en el artículo 17 establece: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración.

c) El Código Penal, en los artículos 1 y 84 establecen respectivamente: De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley

anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. Principio de legalidad. No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.

d) El Código Procesal Penal, en el artículo 1 regula: No hay pena sin ley. No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

Todos estos cuerpos legales orientan estas primicias jurídicas que son más que garantías Constitucionales y derechos individuales; imposibilitando la potestad punitiva del Estado de forma autoritaria e improcedente, y que las mismas están ubicadas en uno de los Postulados de la Escuela Clásica del Derecho Penal, que expresa con respecto al Principio de Legalidad, que parte de los principios Nulla Poena Sine Lege, Nullun Crimen Sine Lege y “Nulla Poena Sine Crimen (no debe aplicarse pena que no esté en la ley, no hay delito sin ley que lo contemple, no debe aplicarse pena si no se ha cometido un delito).

Por su parte De León y De Mata, citando a Nelson Hungría, autor brasileño, ha dicho que la fuente única del derecho penal es la norma legal. No hay derecho penal fuera de la ley escrita. Con la actuación del Principio de Legalidad, se busca impedir la actuación del Estado de forma absoluta y arbitraria, reservándose al individuo una esfera de defensa de su libertad cuya garantía inicial da la ley. (2004: 73)

## **Características de la ley penal**

Todas las leyes están determinadas por caracteres propios que divergen unas de otras; y la ley penal no es la excepción, siendo de utilidad mencionar algunas de las siguientes:

Para de León y de Mata, la ley penal se caracteriza por ser “a) Generalidad; b) Obligatoriedad; c) igualdad; exclusividad; d) permanencia e ineludibilidad; e) imperatividad; f) sancionadora y g) constitucional.” (2004: 82, 83, 84,85)

Por lo mencionado por los autores, la ley penal se aplica a todas las personas (naturales y jurídicas), que habitan un país, que tienen la obligación de acatarla, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política.

Todas las personas son iguales, con excepción de manera parcial de las personas que por disposición de la ley o razón del cargo gozan de ciertos privilegios como la inmunidad y el antejuicio.

Solo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos y en este sentido será sancionado, quien cometa cualquiera de los ilícitos penales que describe la norma jurídica; ya que nadie puede ser sancionado por un hecho que no esté

previamente establecido como delito o falta, como lo establece el artículo 1 y 7 del Código Penal. La ley permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abrogue o la derogue, y mientras ésta permanezca debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional. De León y De Mata, declaran citando a Jiménez de Asúa “las leyes sólo se derogan por otras leyes”. (2004:84)

A este respecto regulan el inciso 3º. y 4º. del artículo único de las disposiciones finales del Código Penal y artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República.

En tal sentido, la disposición contenida en el artículo 22 de Capítulo Único del Título III de la Constitución de la República, el que establece: Derogatoria. Se derogan todas las constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido igual efecto. (*Nus posteriorius derogat priori*). Aforismo Jurídico que expresa que el derecho posterior deroga al anterior. Se refiere a que las normas penales contienen prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, sin contar con la anuencia de la persona, y en caso contrario lo amenaza con la imposición de una pena.

Lo que distingue a la norma penal es la “sanción “que bien puede ser una pena o una medida de seguridad, de tal manera se dice que la ley penal es siempre sancionadora. El Código Penal en los artículos 41 y 42, regula que las penas a imponer pueden ser principales y accesorias. Por último la ley penal, debe tener su fundamento en la Constitución de la República. Cuando una ley contradice los preceptos constitucionales estamos frente a una ley inconstitucional. Al respecto lo que dispone el último párrafo del artículo 44 de la Constitución de la República, que expresa: Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

### **Ley penal especial**

El artículo 9 del Código Penal establece: Leyes especiales. Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario. Así mismo, la Ley del Organismo Judicial en el artículo 13 regula: Primacía de las disposiciones especiales: Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales. La ley penal especial, es aquella que no se encuentra contenida en el Código Penal, pero, sin embargo, regula la conducta de personas con el

propósito de proteger determinados bienes o intereses jurídicos específicos, considerándose por ello leyes penales especiales, tal es el caso de la Ley de Armas y Municiones decreto 15- 2009, Ley contra la Delincuencia organizada decreto 21-2006 y la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación decreto 26-97, todas del Congreso de la República; entre otras.

### **La ley penal en blanco**

De las formas en que figuran las normas penales acentúan las leyes penales incompletas, en blanco, necesitadas de un complemento en las que la propia ley penal se remite a otra fuente del Derecho para integrar el precepto o la sanción que pueden aparecer incluso en otros preceptos distintos. La Ley del Organismo Judicial como cuerpo legal técnico, trata de complementar, en forma generalizada, el contenido incompleto de otras leyes, al regular en el artículo 23 lo siguiente: Supletoriedad. Las deficiencias de otras leyes, se suplirán por lo preceptuado en ésta. Ossorio, manifiesta que en” la legislación penal, la ley en blanco es la que impone una sanción sin especificar la figura de la infracción”.(1987:426)

Para Escobar, “La estructura de las normas penales se compone de dos partes: la definición del supuesto del hecho punible y el establecimiento de la consecuencia jurídica o la sanción”. (2012: 71)

En la ley sustantiva penal del ordenamiento jurídico guatemalteco, como lo es el Código Penal decreto 17-73 del Congreso, regula algunas conductas consideradas como normas penales en blanco las cuales a continuación se transcriben:

Artículo 305. (Contravención de medidas sanitarias). Este artículo remite a que debe consultarse algunas medidas impuestas por la ley, mismas que se ignoran.

Artículo 311. (Inhumaciones y exhumaciones ilegales). En este caso resulta que debe consultarse determinadas disposiciones sanitarias que se estarían violando.

Los artículo 426 y 427 del mismo cuerpo legal, que regula lo relativo a anticipación el primero de los mencionados y prolongación de funciones públicas, respectivamente; en ambos casos debe observarse; cuales son las formalidades que la ley exige y el reglamento que debe observarse. Escobar advierte, “que estos artículos de nuestra legislación, las penas se encuentran plenamente establecidas para los hechos referidos, pero es necesario acudir a otra ley o reglamento con el fin de completar el tipo”. (2012: 73)

En este mismo orden, se encuentra el artículo 54 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, decreto 26-97 del Congreso, reformado por el decreto 81-98 del mismo órgano

constitucional, el que nos refiere al Código Penal, para imponer la sanción descrita al Hurto y Robo de bienes culturales. Esta descripción de la presente norma es punto álgido de este estudio, ya que una ley incompleta denominada por la doctrina ley penal en blanco, nos remite a otra norma penal de un cuerpo legal distinto para completar la sanción de la misma, siendo que éstas se encuentran derogadas por la misma ley posterior que pretende devolverla a la vida jurídica.

Las leyes referidas son los artículos 247#7 (Hurto Agravado), 252#7 (Robo Agravado) y 355 bis. (de los hechos sacrílegos), todas estas normas del Código Penal que se encuentra expresamente derogada por otra ley posterior, como lo es la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, específicamente en su artículo número 71, que acuerda que se deroga toda disposición legal que se oponga al mismo.

El artículo 8 de la ley del Organismo Judicial decreto 2-89 del Congreso de la República, regula que las leyes se derogan por leyes posteriores, norma que fundamenta lo descrito en el párrafo anterior.

### **Ámbito de validez de la ley penal**

El ámbito de validez de la ley penal, es el espacio comprendido dentro de los límites determinados en los cuales desplegará su imperio. Dicho en otras palabras, es el medio en que la ley tiene vigencia y puede ser aplicada y ejecutada por el organismo respectivo del Estado.

## 1) Ámbito de validez temporal de la ley penal:

Se refiere a la ley penal en el tiempo, lo hace con el fin de explicar el tiempo de duración de la misma y los hechos que debe regular bajo su imperio.

En cuanto a la eficacia temporal de validez de la ley penal, es el período comprendido entre el inicio de su vigencia hasta su abrogación o derogación. Al respecto el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial establece: las leyes se derogan por las leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes;
- b) parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas, con las precedentes;
- c) totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;
- d) total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la corte de constitucionalidad”. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.

## **Extractividad de la ley penal**

Para De León y de Mata, la ley penal puede ser aplicada fuera del tiempo de su vigencia; al respecto el artículo 2 del Código Penal establece: Extractividad. Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo, aún cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena. (2004: 104)

Como consecuencia de la cita anterior, es permisible aplicar la ley penal fuera de su vigencia, siempre que favorezca al reo; y como consecuencia nace la retroactividad y ultractividad de la ley.

### a) Retroactividad de la ley penal:

Es extender una ley a hechos que fueron realizados antes de su promulgación. Dicho en otras palabras traer una ley nueva hacia atrás en el tiempo y aplicarla a una conducta o delito cometido con anterioridad a su vigencia, para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado.

En Guatemala la retroactividad de la ley penal ha tenido rango de garantía constitucional, así en el artículo 15 de la constitución preceptúa: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. Al tenor de esta norma constitucional, la Ley del Organismo Judicial en el artículo 7 establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo. No existe en la Ley Penal guatemalteca una norma jurídica que establezca cuando una ley puede ser calificada como

retroactiva; sin embargo, la última norma citada hace referencia a los derechos adquiridos, que sirve de referencia a diversas corrientes doctrinarias para exponer el alcance del principio de la no retroactividad de la ley.

#### b) Ultractividad de la ley penal:

La ultractividad es un caso contrario a la retroactividad, con sus principios y bases, no obstante que se aplica siempre que favorezca al reo, que viene a actuar sobre los hechos cometidos durante la vigencia de la ley precedente.

Para De León y De Mata, en cuanto a la sucesión de leyes penales en el tiempo, pueden presentarse en cuatro casos:

- a) La nueva ley crea un tipo penal nuevo. Quiere decir que una conducta que con anterioridad carecía de relevancia penal (era atípica), resulta castigada por la ley nueva. En este caso, la ley pena nueva es irretroactiva.
- b) La ley nueva des tipifica un hecho delictivo. Quiere decir que una ley nueva le quita tácita o expresamente el carácter delictivo a una conducta sancionada por una ley anterior. En este caso la ley penal nueva es retroactiva.
- c) La ley nueva mantiene la tipificación del hecho delictivo y es más severa. Se trata de una ley nueva que castiga más severamente la conducta delictiva que la ley anterior. En este caso la ley penal nueva es irretroactiva.
- d) La ley nueva mantiene la tipificación del hecho delictivo y es menos severa. Se trata de una ley nueva que castiga más levemente la conducta delictiva que la ley anterior. En este caso la ley penal es retroactiva. (2004: 106 y 107)

El ámbito de aplicación temporal de validez de las normas jurídicas está íntimamente ligado a la vigencia; considerando que es el tiempo durante el cual una ley será de aplicación obligatoria, o sea el tiempo de vida jurídica. La vigencia puede ser indeterminada y determinada.

a) Vigencia indeterminada: López afirma, que “en esta clase puede darse la circunstancia que en el texto de la ley se indique cuando entra en vigor, pero no cuando termina, a menos que su obligatoriedad esté sujeta a la emisión de otra ley que legisle la misma materia”. (2002: 95)

Al respecto la Constitución de la República en el artículo 180 establece: Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

En este mismo sentido, la Ley del Organismo Judicial como cuerpo legal supletorio de todas las leyes de nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 6 establece: Vigencia de la ley. La ley empieza regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.

Asimismo, el Código Penal en el artículo único, inciso 2º. de las disposiciones finales preceptúa: Este Código entrará en vigor el quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres y será publicado en el Diario Oficial.

Estas normas no establecen cuando una ley dejará de ser obligatoria; por lógica su tiempo de vigencia será discutida por otras normas jurídicas que su espíritu apunta a la derogación de las leyes, las cuales perderán su tiempo de vida jurídica y dejarán de ser aplicables algún caso previsto en determinado proceso penal.

b) Vigencia determinada: López, expone que es el tiempo durante el cual una ley será de aplicación obligatoria, indicándose en el mismo texto de la ley cuando se iniciará su aplicación y cuando termina su obligatoriedad. Los más corrientes son los decretos de estado de prevención, de alarma, calamidad pública, de sitio y de guerra. La misma constitución establece que los efectos de los decretos no podrán exceder de treinta días por cada vez. (2002: 95)

## 2) Ámbito espacial de validez de la ley penal.

La ley penal en el espacio, se refiere a su campo de aplicación que puede tener la ley penal en un país determinado y no puede ir más allá de donde el Estado ejerce su soberanía.

Para Escobar, “la ley penal de cada Estado tiene aplicación para toda clase de delitos cometidos dentro de su territorio exclusivamente, no importando la nacionalidad tanto del delincuente como de la víctima. Es decir, que no importa si es nacional, extranjero, transeúnte, si está domiciliado o no en el país”. (2012: 95)

Al respecto lo que apunta el artículo 4 del Código Penal cuando establece: Territorialidad de la ley penal. Salvo lo establecido en tratados internacionales, este código se aplicará a toda persona que cometa delito

o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción. También en el mismo sentido invoca la Ley del Organismo Judicial en el artículo 5, lo siguiente: **Ámbito de aplicación de la ley.** El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional

## **Patrimonio cultural de la nación**

### a) Patrimonio

Es el conjunto de bienes y derechos que componen el activo de una propiedad. Sin embargo, en sentido técnico jurídico han de comprenderse también en la noción de patrimonio todas las deudas que lo gravan, al igual que cualquier relación jurídica susceptible de tener repercusión económica. En definitiva, por patrimonio se entiende el conjunto de derechos y obligaciones en materia económica que corresponden una persona física o jurídica.

Para Ossorio, El patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero. (1987: 555)

Existen varias clases de patrimonios como lo son el artístico, el familiar, el inembargable el separado, el sindical, el social, de la humanidad y el cultural, este último el cual no es posible definirlo ampliamente sin tomar en consideración lo que significa el término cultura. Puede decirse que es todo lo que el hombre hace desde la forma de comportarse hasta la manifestación de su conocimiento, pensamiento y sentimiento que ha cimentado a través de la forma en que ha sido educado; por que es muy importante resaltar que no hay cultura sin educación. Sin embargo se entiende por “cultura” el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos de una sociedad o grupo social, que comprende además de las artes y las letras, los estilos de vida, las formas de convivencia, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

## b) Patrimonio Cultural

Para comprender lo que debe considerarse como patrimonio cultural de la nación, debe entenderse qué bienes y valores lo integran. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Artículo

60. Patrimonio Cultural. Forman parte del patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley. Este precepto constitucional se complementa con lo dispuesto en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, decreto 26-97, para lo cual instituye: Artículo 2. Patrimonio Cultural. Forman el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes e instituciones que por ministerio de la ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología y la cultura en general, incluido el Patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional.

Tomando en cuenta los preceptos legales citados se desprende la siguiente definición: Conjunto de bienes y valores muebles e inmuebles, públicos y privados pertenecientes a la Nación, los cuales por su naturaleza pueden ser tangibles e intangibles, relativos a la paleontología, arqueología, antropología, historia, ciencia, arte y cultura en general, que representan la identidad nacional.

La clasificación de los bienes culturales, la realiza la propia ley para la protección del patrimonio cultural de la Nación, de la siguiente manera:

Artículo 3. Clasificación. Para los efectos de la presente ley se consideran bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, los siguientes:

I) Patrimonio cultural tangible.

a) Bienes culturales inmuebles:

1. La arquitectura y sus elementos, incluida la decoración aplicada.
2. Los grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos y de arquitectura vernácula.
3. Los centros y conjuntos históricos, incluyendo las áreas que le sirven de entorno y su paisaje natural.
4. La traza urbana de las ciudades y poblados.
5. Los sitios paleontológicos y arqueológicos.
6. Los sitios históricos.
7. Las áreas o conjuntos singulares, obra del ser humano o combinaciones de éstas con paisaje natural, reconocidos o identificados por su carácter o paisaje de valor excepcional.
8. Las inscripciones y las representaciones prehistóricas y prehispánicas.

b) Bienes culturales muebles:

Bienes culturales muebles son aquellos que por razones religiosas o laicas, sean de genuina importancia para el país, y tengan relación con la paleontología, la arqueología, la antropología, la historia, la literatura, el arte, la ciencia o la tecnología guatemaltecos, que provengan de las fuentes enumeradas a continuación:

1. Las colecciones y los objetos o ejemplares que por su interés e importancia científica para el país, sean de valor para la zoología, la botánica, la mineralogía, la anatomía y la paleontología guatemaltecas.
2. El producto de las excavaciones o exploraciones terrestres o subacuáticas, autorizadas o no, o el producto de cualquier tipo de descubrimiento paleontológico o arqueológico, planificado o fortuito.
3. Los elementos precedentes de las desmembraciones de los monumentos artísticos, históricos y de sitios arqueológicos.
4. Los bienes artísticos y culturales relacionados con la historia del país, acontecimientos destacados, personajes ilustres de la vida social, política e intelectual, que sean de valor para el acervo cultural guatemalteco, tales como:

- c) Las pinturas, dibujos y esculturas originales.
- d) Las fotografías, grabados, serigrafías y litografías.
- e) El arte sacro de carácter único, significativo, realizado en los materiales nobles, permanentes y cuya creación sea relevante desde un orden histórico y artístico.
- f) Los manuscritos incunables y libros antiguos, mapas, documentos y publicaciones.
- g) Los periódicos, revistas, boletines y demás materiales hemerográficos del país.
- h) Los archivos, incluidos los fotográficos, cinematográficos y electrónicos de cualquier tipo.
- i) Los instrumentos musicales.
- j) El mobiliario antiguo.

## II) Patrimonio cultural intangible.

Es el constituido por instituciones tradicionales y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro.

Quedan afectos a la presente ley los bienes culturales a que hace referencia el presente artículo en su numeral uno romano, que tengan mas de cincuenta años de antigüedad, a partir del momento de su construcción o creación y que representen un valor histórico o

artístico; pudiendo incluirse aquellos que contengan ese número de años, por que sean de interés relevante para el arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y contribuyen al fortalecimiento de la identidad de los guatemaltecos.

## **Antecedentes legales**

Guatemala es un pueblo multiétnico, plurilingüe y multicultural que posee una gran variedad de expresiones y tradiciones culturales que forman parte del Patrimonio intangible. Las tradiciones populares en distintas comunidades culturales y religiosas están fuertemente relacionadas con objetos e imágenes que forman parte del patrimonio cultural de la nación.

El Estado guatemalteco en los últimos años ha tomado conciencia de la difícil tarea que significa la protección del patrimonio cultural, en contra de los hechos que menoscaban la identidad de los guatemaltecos, como lo son: el robo, hurto, tráfico, depredación, extracción, exportación de bienes de valor cultural, estableciendo dentro del ordenamiento jurídico la creación de leyes que regulan sanciones drásticas que desmotiven su realización y por ende se proteja el patrimonio como bien jurídico tutelado por el Estado de Guatemala.

## **Leyes Nacionales**

### a) Leyes Constitucionales

1) Constitución de 1945. Es la primera constitución que regula el precepto de que el patrimonio arqueológico es parte del tesoro cultural del Estado, promulgada el 1 de marzo de 1945, la que en el artículo 86 regula, que toda la riqueza artística, histórica y religiosa del país, sea quien fuere su dueño, es parte del tesoro cultural de la Nación y están bajo la salvaguardia y protección del Estado. También se prohíbe su enajenación, exportación o transformación cuando así lo exigiere el interés patrio.

2) Constitución de 1956. Esta constitución promulgada el 2 de febrero de 1956, básicamente al igual que la anterior recogió el mismo principio y en el artículo 108; estipula que toda riqueza cultural existente en el territorio de la república forma parte del tesoro cultural de la Nación; y asimismo prohíbe su exportación y transformación.

3) Constitución de 1965. En la constitución promulgada el 15 de septiembre de 1965, vuelve a recogerse el mismo principio y en su artículo 107 establece: Toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país forma parte del tesoro cultural de la Nación y estarán bajo la protección del Estado. Se prohíbe su exportación y transformación,

salvo excepciones que disponga la ley. El Estado velará por la restauración y conservación de los monumentos nacionales. La ciudad de antigua Guatemala por su carácter de monumento nacional y de América, merecerá especial atención del Estado con el propósito de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales.

4) Constitución de 1985. La constitución política vigente, promulgada el 31 de mayo de 1985, recoge los principios anteriores y los desarrolla en los artículos 60 y 61 referidos anteriormente; los cuales expresan todos los bienes que forman parte del patrimonio cultural de la Nación y la protección al mismo.

#### b) Leyes Ordinarias.

1) El Decreto Ley número 791 del gobierno del Presidente constitucional de la república José María Orellana, aprobado el 14 de julio de 1922, considera el establecimiento de la Dirección General de Arqueología, Etnología e Historia y Museo Nacional bajo la dependencia de la secretaría de Instrucción Pública; y le asigna sus atribuciones respectivas.

2) El Decreto número 1,376 de la asamblea legislativa de la República de Guatemala, del 27 de abril de 1925, aprueba el decreto anteriormente citado y le agrega algunas modificaciones en cuanto a

las atribuciones principales de la Dirección General de Arqueología, Etnología e Historia y Museo Nacional.

3) El Decreto número 1,659 del presidente de la República Jorge Ubico Castañeda, del primero de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, el cual hace una modificación al artículo 10 del Decreto 1,376, relacionada con los objetos antropológicos y paleontológicos, los documentos históricos originales, así como los objetos de arte antiguo, civiles eclesiásticos, y los libros e impresos antiguos o privados.

4) El Decreto número 425 del Congreso de la República, Ley para la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos, promulgado en el gobierno del Doctor Juan José Arévalo Bermejo, el veinticinco de septiembre de 1947. Este es el primer cuerpo legal que se refiere a la protección y conservación de todo lo que según las normas legales vigentes son considerados parte del Patrimonio Cultural de la Nación, a efecto de facilitar su consulta y armonizar para su mayor eficacia. Norma lo relacionado a:

- a) los monumentos, objetos arqueológicos, históricos, típicos y artísticos.
- b) Del registro de la propiedad arqueológica, histórica y artística.
- c) Del régimen especial de los monumentos, objetos, lugares típicos, artísticos y pintorescos.

5) El Código Civil decreto Ley 106, promulgado el 14 de septiembre de 1963, se encuentran normados entre sus disposiciones los siguientes artículos:

Artículo 459. Son bienes nacionales de uso no común. Numeral 8. Los monumentos y las reliquias arqueológicas

Artículo 472. Las cosas de propiedad privada, inmuebles y muebles, declarados como objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, están sometidos a leyes especiales.

6) El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, promulgado el 15 de septiembre de 1, 973, se encuentran entre sus preceptos los siguientes artículos:

Artículo 247. Hurto agravado. Es hurto agravado: 1o...; 7º. Cuando fuere de cosas religiosas o militares de valor científico o histórico o destinados al uso u ornato públicos. Al responsable de hurto agravado se le sancionará con prisión de 2 a 10 años.

Artículo 252. Robo Agravado. Es robo agravado. 1º....; 7º. Cuando concurrieren alguna de las Circunstancias contenidas en los numerales 1o, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del artículo 247 de este Código.

7) Decreto 36-94 del Congreso de la República, promulgado el 11 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que adicionó al Código Penal la siguiente norma:

Artículo 255 bis. De los hechos sacrílegos. Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores relativos al Hurto y Robo, el objeto materia del delito sea destinado al culto, sea cosa sagrada o no, tales como Santísimo Sacramento, Santos Oleos, Santas Imágenes, en bulto o en pintura, vasos sagrados, cálices, copones, patenas, custodias, corporales, purificadores, ornamentos, vestiduras sagradas, pilas bautismales, confesionarios, púlpitos, coronas, resplandores, anillos, cadenas, pulseras, crucifijos, floreros, candeleros, Cruz Alta, ciriales, incensarios, alcancías, Biblia, o cualquier otro objeto similar de alto contenido religiosos, profano o histórico independientemente de que se cometan o no en el lugar destinado al culto, la pena a imponer será, para el caso de hurto la de doce años (12) de prisión correccional inconvertibles, y para el de robo la de veinte años (20) de prisión correccional inconvertibles. En ambos casos se impondrá una multa de no menos del doble del valor de dichos objetos.

A las personas que a sabiendas adquieran, enajenen, exporten, trafiquen o alteren en cualquier forma dichos objetos, o similares, la pena a imponer será de diez años (10) de prisión correccional inconvertibles, y

multa del doble del valor de los objetos materia del delito. Se exceptúan sus legítimos propietarios o tenedores, y las personas legalmente autorizadas.

Será obligación del Estado velar por el inmediato aseguramiento de tales objetos, así como la pronta entrega a sus propietarios, y / o legítimos tenedores.

8) El Decreto 26-97 del Congreso de la República Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, publicado el 12 de mayo de mil novecientos noventa y siete, con la finalidad de establecer sanciones para el delito de expoliación, a fin de evitar que los propietarios de bienes destruyan un bien integrante del Patrimonio cultural de la Nación.

Esta ley en el artículo 49 preceptúa: Robo y Hurto de objetos de valor religioso: En caso de robo y hurto de arte sacro (tales como santísimo sacramento, santos oleos, imágenes en relieve, pinturas, vasos sagrados, patenas, custodias, corporales, confesionarios, púlpitos, coronas, resplandores, anillos, cadenas, pulseras, crucifijos, floreros, cruz alta, ciriales, incensarios, alcancías. Biblias,) o cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico,

Independientemente de que el delito se cometa o no en el lugar destinado al culto, será sancionado con la prisión de:

1. Para el caso de hurto, la pena de privación de libertad de seis a nueve años.

2. Para el caso de robo, la pena de privación de libertad de nueve a doce años.

En ambos casos se impondrá una multa no menor del doble del valor estimado de dichos objetos, tasados por el juez con base en la opinión que para el efecto emita el Instituto de Antropología e Historia.

9) Decreto 81-98 del Congreso de la República, entró en vigencia el 1 de enero de 1999, el cual introdujo reformas a la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en lo que corresponde a las sanciones contenidas en los artículos siguientes: 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56; mismas que pueden considerarse abruptas por las razones que a continuación se detallan:

1. Se creó el artículo 37, que reforma el artículo 49 del Decreto 26-97 del Congreso de la República (Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación), el cual deroga el artículo 49 de la ley precitada, referente al Hurto y robo de objetos de valor religioso. La reforma

prescribe distinta materia, es decir, la referente a la Demolición ilícita, que no tiene absolutamente nada de relación con el hurto y robo de objetos de valor religioso.

2. Se creó el artículo 38 que reforma el artículo 50 del Decreto 26-97 del Congreso de la República, en el cual también se deroga lo regulado originalmente en dicho artículo (Adquisición, enajenación, exportación, tráfico o alteración). Quedando reformado y normando lo relativo a la figura de Incumplimiento de las Condiciones de Retorno, que no tiene tampoco, absolutamente nada de relación con el tipo penal original.

3. Se creó el artículo 42 que reforma el artículo 54 del mismo Decreto 26-97 del Congreso de la República, que deroga lo regulado originalmente en este último artículo referente a la Adquisición y Transferencia Ilícitamente de bienes culturales, quedando el artículo ya reformado preceptuando la figura de Hurto, robo y tráfico de bienes culturales, que no tiene absolutamente nada de relación con el tipo penal anterior.

Es evidente que las reformas provocadas por esta ley carecen en algunos artículos de fundamento legal, pues cambian los tipos penales originales y pretenden que a través de esta ley aprobada, es decir, la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, se vuelva a dar vida a normas del Código Penal que inicialmente la misma ley derogó de

conformidad con lo regulado en la Ley del Organismo Judicial (artículo 8); obviando lo relativo a la Formación y Sanción de la Ley que regula la Constitución de la República y la ley del Organismo Legislativo.

10) Decreto 4-89 del Congreso de la República Ley de Áreas Protegidas. En el artículo 81 bis, creado por el artículo 24 del Decreto 110-96 del Congreso de la República, regula las sanciones a imponer para los delitos tipificados como: Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación, que son amenazados por las acciones ilícitas de corte, recolección, comercialización y exportación de las piezas arqueológicas o sus derivados, imponiéndoles penas de prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales.

## **Leyes Internacionales**

a) Tratados o convenciones en materia de Protección al Patrimonio Cultural, ratificados por Guatemala.

1) Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Aprobada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura, en su 17°. Reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, y aprobada por el Legislativo el 22 de octubre de 1978.

2) Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales: Aprobada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la 15°. Reunión del día catorce de noviembre de 1970, y ratificada por Guatemala, mediante el Decreto 114-84 de fecha 5 de diciembre de 1984.

3) Convención de la OEA sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas: Aprobada el 16 de junio de 1979 en el sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, Santiago de Chile. Ratificada por Guatemala el 24 de octubre de 1979.

4) Convención Centroamericana para la Restitución y el Retorno de Objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos: firmada por los países centroamericanos en Guatemala, el 26 de agosto de 1995, aprobada por el Congreso de la República mediante Decreto número 56-2001, y ratificada por el Presidente de la República el 24 de mayo de 2002.

5) Convención Centroamericana para la Realización de Exposiciones de Objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos: firmada por los países centroamericanos en Guatemala, el 26 de agosto de 1995, aprobada por

el Congreso de la República mediante Decreto número 41-2,002, y ratificado por el Presidente de la República el 2 de agosto de 2002.

6) Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural: firmada por los países centroamericanos en Guatemala, el 26 de agosto de 1995, aprobado por Congreso de la República mediante Decreto número 55-2001, y ratificada por el Presidente de la República el 3 de mayo de 2001.

7) Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto armado: hecha en la Haya el 14 de mayo de 1954.

8) Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente: aprobado por el Congreso de la República, por Decreto número 78-2,002, y entró en vigencia para Guatemala el 1 de marzo de 2004.

9) Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático: aprobada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la trigésima primera reunión, celebrada en París el 15 de octubre y terminada el tres de noviembre de 2001.

10) Tratado Sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos: Aprobado el 16 de diciembre de 1933, en la séptima conferencia internacional Americana, celebrada en Montevideo y ratificado por el Gobierno de Guatemala el 18 de junio de 1936.

## **De los Hechos Sacrilegos**

Hecho

- a) Cabanellas, opina que “es una acción, acto humano, obra, suceso, acontecimiento. Caso que es objeto de una causa o litigio”. (1979: 184)
- b) Para Ossorio, “es toda acción material de las personas, y por sucesos independientes de las mismas, generalmente los fenómenos de la naturaleza”. (1987: 343)

Los hechos pueden ser sucesos de la naturaleza o de las personas. Cuando en los hechos media la voluntad de las personas estamos frente a un acto, comprendiendo que no existen actos sin hechos, ya que se considera que los hechos son el género y los actos la especie.

Sacrilegio. Ossorio, expresa que Sacrilegio “es la profanación de una persona, cosa o lugar consagrados a Dios, estos es, apartado de los usos comunes y reservados al culto divino median te los ritos de la

consagración o de la bendición constitutiva”. La profanación es el trato que se da a las cosas sagradas sin el debido respecto o aplicándolos a usos profanos; es decir, no sagrados, sino puramente seculares”. (1987: 614,684)

Del Hurto y Robo:

A) Hurto: Cabanellas, opina que “es el acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas; en este caso específico todos los objetos relacionados con el arte sacro”. (1979: 191)

A1) Constituyen elementos del Hurto los siguientes:

a) Elementos Objetivos: -- sustracción o apoderamiento astuto. -- que la cosa sea mueble. -- la ajenidad de la cosa.

b) Elementos Subjetivos: --apreciación y conocimiento del objeto. -- la veneración de los objetos de arte sacro.

B) Robo: es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas, siendo indiferente que dichas fuerza, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para

facilitarlo, en el acto de comercio o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad; en este caso específico todos los objetos relacionados con el arte sacro. (1979. 355)

B1) Constituyen elementos del Robo los siguientes:

- a) Elementos Objetivos: -- sustracción o apoderamiento por la fuerza. --que la cosa sea mueble. --la ajenidad de la cosa.
- b) Elementos Subjetivos: --apreciación y conocimiento del objeto. --la veneración de los objetos de arte sacro.

## **Sanciones penales**

Las sanciones penales son todos aquellos castigos o penas, que se refieren a la privación de la vida, la privación de la libertad o multa, entre otras; que se imponen a las personas que han sido sindicadas de la comisión de delitos y posteriormente procesadas y condenadas por un tribunal competente preestablecido. Específicamente se analizaron las sanciones penales relacionadas con la protección del patrimonio cultural de la Nación, correspondientes a:

- a) Hurto Agravado, b) Robo Agravado y c) de los Hechos Sacrílegos.
- Cabe señalar que las personas que violentaron la ley, manifestando una conducta en la que los juzgadores tipificaron como figuras

penales de robo o hurto de cosas religiosas, y seguidamente se les denominó de los Hechos Sacrilegos; se observó como siguiendo una secuencia de la cada una de las figuras delictivas en cada norma aprobada por el legislativo, se fue creando un vacío legal hasta concluirse que no existe delito que tipificar en la comisión de hechos ya descritos.

De tal manera que regula la ley las siguientes sanciones:

1) El artículo 247. Hurto agravado. Es hurto agravado: 1º...; 7º. Cuando fuere de cosas religiosas o militares de valor científico o histórico o destinados al uso u ornato públicos. Al responsable de hurto agravado se le sancionará con prisión de 2 a 10 años.

2) El artículo 252. Robo Agravado. Es robo agravado. 1º...; 7º. Cuando concurrieren alguna de las circunstancias contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º, del artículo 247 de este Código, El responsable de robo agravado será sancionado con prisión de 6 a 15 años.

Para De León y De Mata, la Ley Penal de Protección al Patrimonio Histórico y Artístico del País, Decreto 36-94 del Congreso de la República, agrega al Código Penal, el artículo 255 bis, expresa una exageración de la enumeración de objetos pertenecientes en mayor grado a la iglesia católica, esto hace que en algún momento el hecho no sea descrito con objetividad. Por otra parte la pena señalada no corresponde con exactitud al sistema del Código Penal vigente, ya que se alude a prisión correccional; fórmula de prisión no definida en la legislación penal vigente. (2004: 482)

3) El artículo 255 bis. Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores relativos al Hurto y Robo, el objeto materia del delito sea destinado al culto, sea cosa sagrada o no;..., la pena a imponer para el caso de hurto la de doce años (12) de prisión correccional inconvertibles, y para el robo la de veinte años (20) de prisión correccional inconvertibles. En ambos casos se impondrá una multa de no menos del doble del valor de dichos objetos. A las personas que a sabiendas adquirieran, enajenen, exporten, trafiquen o alteren en cualquier forma dichos objetos, o similares, la pena a imponer será de diez años (10) de prisión correccional inconvertibles, y multa del doble del valor de los objetos materia del delito.

4) El artículo 49 del Decreto 26-97 del Congreso de la República. Robo y hurto de objetos de valor religioso. En caso de robo y hurto de objetos de arte sacro...; se sancionará con la pena de:

1. Para el caso de hurto, la pena de privación de libertad de seis a nueve años.
2. Para el caso de robo, privación de libertad de nueve a doce años.

5) El artículo 54 del Decreto 81-98 del Congreso de la República. Hurto, robo y tráfico de bienes culturales. En lo relativo al hurto, robo y tráfico de bienes culturales que constituyan patrimonio cultural de la Nación, se sancionará conforme lo establece el Código Penal.

Con las normas penales descritas anteriormente, es de considerar que no existe ninguna conducta delictiva que sancionar cuando sea tipificada como: Hurto agravado, Robo agravado y de los Hechos sacrílegos, por encontrarse fuera del ordenamiento jurídico penal, ya que el Organismo Legislativo, aprobó las mismas figuras delictivas dejando sin materia a las primeras.

De tal manera que las leyes posteriores derogaron a las anteriores, con el agregado que el artículo 54 del Decreto 81-98, considerado a nuestro criterio como norma penal en blanco; pretendió devolver a la vida jurídica las normas que ella misma derogó, siendo un acto totalmente antijurídico, en relación a lo expresado en el artículo 8 de la ley del Organismo judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República.

## **Conclusiones**

La ley conserva su efecto personal, temporal y espacial, toda vez que no sea aprobada otra ley posterior que regule la misma materia o que sea declarada inconstitucional dictada en sentencia firme. En este orden de ideas una ley ya no podrá ser aplicada a un caso concreto por haber perdido su vigencia, en todo caso su vida jurídica; y de esta manera los juzgadores estarían violando los derechos de las personas consagrados en la Constitución y demás leyes vigentes al adecuar determinados hechos a las mismas.

La ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación a través del Decreto 26-97 del Congreso de la República, específicamente en el artículo número 49 y 71, derogó expresamente los artículos 247 #7, 252 #7 y 255 bis del Código Penal, y posteriormente se pretendió a través del artículo 54 del Decreto 81-98 del Congreso de la República, que recobrarán vigencia dichas normas, la misma que es considerada como norma penal en blanco, por ser una ley incompleta al quedarse sin materia las normas anteriores, que genera un vacío legal al no especificar la sanción correspondiente a imponer, aunado a ello, por medio de una ley no puede recobrar vigencia la que ella misma derogó.

Cualquier calificación jurídica que se haga a una acción o conducta en la que tipifique o regule en las normas jurídicas siguientes: 1) numeral séptimo de los artículos 247 y 252 del Código Penal; 2) artículo 255 bis del Código Penal; 3) artículo 49, 50 y 54 del Decreto 26-97 del Congreso de la República; es total y expresamente ilegal o injustificada, sustentado por lo que expresan las reformas a la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en el artículo 54 Decreto 81-98, en lo que preceptúa el artículo 17 de la Constitución Política de la República y el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Toda persona que sea sometida a proceso penal por haber sido sindicada de la comisión del delito de Hechos Sacrílegos, no obstante los medios de impugnación a su alcance, puede sufrir la imposición de una pena establecida en una norma jurídica que perdió su vigencia y que por tecnicismo legislativo se le considera vigente por la aprobación de una ley penal en blanco.

## Referencias

Araujo, M. (2006). *Breviario de Legislación Cultural*. Guatemala. Ministerio de cultura y deportes.

De León Velasco, H. (2004). De Mata Vela, J. *Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala. Editorial Fénix. 2,004.

Escobar Cárdenas, F. (2012). *Compilaciones de Derecho Penal*. Guatemala. Magna Terra Editores.

Grigsby, K. (2006). *Compendio de leyes sobre la Protección del Patrimonio Cultural Guatemalteco*. Guatemala. UNESCO.

González, E. (2003). *Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala. Fundación Myrna Mack.

López, S. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho*. Tomo II. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix.

Torres, J. (1998) *Introducción al Estudio del Derecho I*. Guatemala. C. A. Universidad Mariano Gálvez.

Valenzuela, W. (2000). *El Nuevo Proceso Penal*. Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios.

Cabanellas, G. (1979) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina. Editorial Heliasta, SRL.

Ediciones Océano S.A. *Diccionario Enciclopédico Océano*.  
Publicaciones Reunidas. S.A. Barcelona España.

Mata, D. (1977) *Vocabulario Jurídico del Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala. Ediciones MAYTE.

Ossorio, M. (1987) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Talleres Gráficos. Buenos Aires, Argentina.  
Editorial Heliasta.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Penal.

Código Procesal Penal.

Código Civil.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Ley del Organismo Judicial.

Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Ley de Áreas Protegidas.